

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 11 de enero de 2002**

**que modifica la Decisión 96/606/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay**

[notificada con el número C(2001) 4983]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 96/606/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay <sup>(3)</sup>, establece que el «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca — Instituto Nacional de Pesca (INAPE)» será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

(2) A raíz de una reestructuración administrativa llevada a cabo en Uruguay, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser la «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor.

(3) Además, dado que Uruguay desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados y las autoridades competentes de ese país han garantizado que estos productos se esterilizarán o tratarán térmicamente de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos <sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 97/275/CE <sup>(5)</sup>, la Comisión ha

adoptado la Decisión 2002/19/CE, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay <sup>(6)</sup>.

(4) El texto de la Decisión 96/606/CE debe armonizarse con el texto de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de determinados terceros países.

(5) La Decisión 96/606/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 96/606/CE se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Uruguay» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 269 de 22.10.1996, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante de la Dinara y el sello oficial de este organismo.».
- 4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«ANEXO A

**CERTIFICADO SANITARIO**

para productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay y destinados a su exportación a la Comunidad Europea

Número de referencia: .....

País expedidor: URUGUAY

Autoridad competente: Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) de la Secretaría de Salud

**I. Identificación de los productos de la pesca**

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura <sup>(1)</sup>: .....
- Especie (nombre científico): .....
- Presentación del producto y tipo de tratamiento <sup>(2)</sup>: .....
- Número de código (si procede): .....
- Tipo de embalaje: .....
- Número de unidades de embalaje: .....
- Peso neto: .....
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas: .....

**II. Origen de los productos**

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/ registro oficial de la Dinara para la exportación a la Comunidad Europea:

.....  
.....

**III. Destino de los productos**

Los productos se expiden:

de: .....  
(lugar de procedencia)

a: .....  
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

## IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
- 1) fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
  - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - 4) están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII de la Directiva 91/493/CEE;
  - 5) no proceden de especies tóxicas a que contengan biotoxinas;
  - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos de la pesca en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación;
  - 7) además, cuando los productos de la pesca sean moluscos bivalvos congelados o transformados: los moluscos se han obtenido de las zonas de producción autorizadas fijadas en el anexo de la Decisión 2002/19/CE de la Comisión, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay y se han esterilizado o sometido a tratamiento térmico de conformidad con la Decisión 93/25/CEE.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/492/CEE, 91/493/CEE y 92/48/CEE y de las Decisiones 93/25/CEE, 96/606/CE y 2002/19/CE.

En ..... a .....  
 (lugar) (fecha)



.....  
 (Firma del inspector oficial (3))

.....  
 (nombre en mayúsculas, rango y cargo del firmante)»

(3) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.